pusiere por dubdosos o pesquiere demas delos que fuere puestos en los padrones salvo si fuere
fallado que le encubriere o los pusiere por dubdosos maliçiosamente

A esto respondo que por que seria gran e muy costoso a los mis cogedores de aver tantos omes
quantos son los lugares en que ay acogidos los pechos que tengo por hechos que los concejos que den cogedores
en los lugares que lo ouieren acostumbrado delos dar segund que los diere fasta aqui e si los ellos no
diere que los puedan tomar los que ouieren a recabdar los pechos por en pecho que tengo por hechos e
mando que les den los mis recabdadores a los dichos cogedores quinze mrs de cada villa delo que cogieren
por su trabajo e dende arriba e dende ayuso a este cuento e que los enpadronadores que les den los
concejos segund suelen fasta aqui e que estos que fagan los padrones hechos e leal mente e que no encubran
ninguno ni den ninguno por dubdoso e si alguno pusiere por dubdoso que pechen la quantia por el
e si lo encubriere que pechen el enpadronador por el e el pecho doblado e el que fuere encubierto que
pechen su pecho sencillo auiendo la quantia e si pusiere alguno en el padron desconocido que no ha
quantia e despues fuere fallado que la auia en bienes rayzes en el lugar do fuere fecho el padron o en
bienes muebles manifiestos que pechen el enpadronador al tanto como auia pechar el pechero e el
pechero que pague su pecho sencillo

A lo que me pudiere por merced que el ordenamiento que el Rey don alfonso mi padre que dios perdone mando
fazer en las cortes de alcala en rrazon delas carcas delas debdas que los christianos deuian a los ju
dios que no valiere ni se pudiere dar a entrega despues delos seys años que lo mande guardar en
lo passado e de aqui adelante en aquello que no ouo esperar e cerco embargo derecho

Delas debdas judios

A esto respondo que tengo por hechos e mando que el tiempo delas esperas generales que el Rey otorgo a los
christianos en rrazon delas debdas que deuen a los judios en cortes o en cortes ayuntamientos generales
que no sea contado en los seys años que los judios hayan para demandar sus debdas o las dar a entre
ga e que quanto tiempo fueren embargados los judios de demandar e entregar sus debdas por las dichas
esperas generales que cerco tanto tiempo aya para demandar o entregar sus debdas despues delos seys años
Et si el Rey mio padre otorgo esperas generales en cierto lugar o lugares que no fuese en
cortes o en ayuntamiento general que estas esperas no embarguen de correr el tiempo delos
seys años sino en aquel lugar o lugares do fueren mostradas cartas del Rey delas dichas
esperas Et cerco si que los finos en saluo si cerco embargos derechos pudiere mostrar que ouieren
por que no pudieren demandar o dar a entrega sus debdas e quanto en lo que tiene en toledo
e en su tierra e los lugares de su Regimiento que sean del fuero de toledo por lo passado antes
del dicho ordenamiento tengo lo en mi para lo librar entre ellos si se ellos no ahuyere
como fallare por derecho